

Medellín, 17 de enero de 2022

Doctor

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

Juez

Juzgado de Circuito de Familia 002 Oral

Itagüí - Antioquia

RADICADO: 2021-00376-00

DEMANDANTE: YURI JIMÉNEZ PÉREA

DEMANDADO: JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR

ASUNTO: Contestación de demanda

JADERSON CRUZ HENAO, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.589.334 de Bello, abogado en ejercicio portador de la TP 327.241 del CS de la J y correo electrónico jadersoncruz@hotmail.com en el Registro Nacional de Abogados; obrando como apoderado judicial de **JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Envigado; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto. Sin embargo, actualmente se encuentran divorciados legalmente

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: El hecho es extenso y se compone de varios hechos y redacciones algunas confusas o contradictorias entre sí, por lo que se contestará igualmente por partes. El hecho tal como está narrado no es cierto.

Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR, ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación, toda vez que durante los primeros meses y por acuerdo con la madre (desde julio de 2018 hasta marzo de 2020) se encargó del sostenimiento de la menor, ya que esta permanecía la mayor parte del tiempo con él.

No es cierto. Desde el momento de la firma del acuerdo y hasta el día 20 de febrero de 2021, la niña, hija de mi poderdante, permaneció tiempo completo, 100% del tiempo con su padre, en la vivienda que este habita con su compañera en el municipio de Envigado. Motivo por el cual, es claro manifestar que **no incumplió ninguna obligación para con su hija menor, pues siempre dentro del seno del hogar se le proveyó todo cuanto la niña necesitaba: alimento, vivienda, recreación, salud, amor y atención**

Desde el 01 de abril de 2020, la menor permanece al cuidado permanente de la madre, y ha sido necesario incurrir en elevados gastos médicos, por un

padecimiento de salud de la menor, sin que el padre haya hecho el correspondiente aporte de la cuota alimentaria, ni los aportes adicionales por los gastos médicos necesarios, como se relaciona a continuación

Es Falso. Durante todo el tiempo desde el acuerdo y hasta el 20 de febrero de 2021, (incluido todo el tiempo de pandemia y el reportado en la demanda) la niña permaneció la totalidad del tiempo con su padre, en su residencia y con todos los gastos cubiertos por él, sin pedir en ningún momento reciprocidad en la cuota alimentaria por la niña a la madre o sin recibirla.

Incluso manifiesta mi poderdante sobre la señora **YURI JIMENEZ PEREZ**:

“Nunca me ayudó con nada, ni siquiera con los gastos médicos, supuestamente durante todo el tiempo que yo la tuve (Joan Manuel), ella nunca tuvo como ayudarme con los gastos; antes, cuando yo le decía que me ayudara me decía: que yo era un miserable por decirle que me ayudara”

Frente a la liquidación, es de anotar que se encuentran varios errores en la tabla y se registran valores que fueron pagados, entonces no es necesario que se encuentren allí registrados.

Manifiesta el demandante, que las cuotas alimentarias de los meses desde abril de 2020 a febrero de 2021, no fueron pagadas; pero estas cuotas corresponden al tiempo que la niña permaneció de tiempo completo con el padre, por lo tanto son cuotas cubiertas, pues durante este tiempo la menor recibió todos los alimentos, cuidados, atención general en salud, recreación y acompañamiento en el estudio, por lo que mi poderdante no estaba obligado a pasarle cuota de alimentos a la madre sino garantizar los mismos para su hija a su cargo. Antes debió ser la madre quien pasara la cuota de alimentos, pues ella no la tenía a su cargo por todo ese tiempo.

De esta manera, el incumplimiento parcial por parte del demandado, ha dejado a su hijo desprotegido, quedando este a cargo, en gran y desproporcional medida, de su señora madre YURI JIMENEZ PEREZ.

Es Falso. Por lo anteriormente detallado, no es cierto que la menor haya estado desprotegida, antes ha sido la madre quien desde junio de 2018 y hasta febrero de 2021, **no ha aportado para su hija.**

Adicionalmente, los padres se pusieron de acuerdo de manera verbal, en el mes de febrero de 2021, en que cada uno de ellos, cuidaría y tendría a cargo la niña, una semana uno y la otra semana completa el otro, y así no se pasarían cuota de alimentos, sino que cada padre se haría cargo de todos los gastos durante los días que tuvieran los cuidados de la menor. Así las cosas, tampoco se causaron las cuotas de alimentos entre el 20 de febrero y el 9 agosto de 2021, fecha en la cual la señora **JIMENEZ** se llevó la niña.

Para el día 9 de agosto de 2021, la madre de la menor, señora **YURI JIMENEZ** le manifestó a mi poderdante, que se llevaría la niña del todo, para que este le pasara la cuota alimentaria, hecho que el señor **JOAN MANUEL GIRALDO** ha realizado todos los meses desde junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 de manera completa: en dinero, en mercado y en atención de la menor de manera integral.

También es de anotarse que para el día 13 de octubre de 2021, según conversación que sostuvieron vía chat en la aplicación WhatsApp, entre los abonados celulares 3016134617 del señor **JOAN MANUEL GIRALDO** y el número 3053760973 de la señora **TRINIDAD PEREZ** (madre de la demandante, porque la señora YURI no tenía celular por

esos días) se nota claramente que mi poderdante solo le debía la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.450)** tal como la misma demandante le hace las cuentas y le indica que le quedó debiendo \$700 y la mitad de la cuota moderadora; evidenciando que le cobra y liquida cada peso que le pide para cualquier necesidad de la niña.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que unas realmente nunca se causaron y ha realizado los pagos de las cuotas alimentarias entre agosto y diciembre de 2021, de manera correcta y cumplida: en dinero, en mercado, en gastos. Y, a la fecha de contestación de la demanda, no se adeuda nada por ningún concepto a favor de la hija menor del demandado.

HECHO QUINTO: Es falso. Existen imprecisiones en la tabla. Relaciona valores en la tabla del hecho cuarto pagados y en la tabla del hecho quinto los cobra; adicionalmente relaciona las cuotas que no fueron causadas o que habiendo sido causadas fueron cubiertas por el padre. Liquida costos de transporte y gastos médicos que no han sido acreditados en el proceso con los respectivos recibos o facturas, igualmente los mismos gastos fueron cubiertos en su momento oportuno.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, así:

- **FRENTE A LA PRIMERA:**
 - A. Me opongo totalmente, en cuanto el supuesto valor de \$330.000 no se encuentra justificado, no presenta recibos ni facturas, y en la misma redacción del hecho cuarto, indica en la tabla que dichos valores fueron pagados
 - B. Me opongo totalmente, por considerar que dichas cuotas no se adeudan ni total ni parcialmente, han sido cubiertas en su totalidad por mi poderdante con la custodia y cuidados personales de la menor desde la fecha del acuerdo y hasta febrero de 2021 de manera total y tiempo completo, entre febrero y agosto de 2021 por el acuerdo con la madre de cuidados parciales y sin pago de cuota de un padre al otro y viceversa; y desde agosto de 2021 porque las mismas han sido cubiertas tanto en dinero como en especie, en concordancia con el acuerdo conciliatorio.
 - C. Me opongo totalmente al pago de intereses, toda vez que al no deberse capital no se generan intereses
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** Me opongo totalmente, no se deben cuotas alimentarias y menos intereses de mora por las mismas que fueron pagadas o no causadas a favor de la madre
- **FRENTE A LA TERCERA:** Las cuotas futuras, se han ido cubriendo cuando se causan. No habría sentido lógico cobrar interés moratorio de las cuotas que se encuentran al día. Por lo tanto, me opongo totalmente a las cuotas causadas en el proceso ya que mi poderdante sigue cumpliendo con sus obligaciones pactadas.
- **FRENTE A LA CUARTA:** Me opongo totalmente y solicito no condenar a mi representado quien siempre actuó de buena fe, y solicito respetuosamente al señor Juez, condenar a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES:**COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Existe un de lo no debido dentro de la demanda, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **JOAN MANUEL GIRALDO**, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda las sumas de dinero solicitadas, en tanto ha cumplido a cabalidad con el pago de la cuota alimentaria a favor de su hija, los vestuarios y tratamientos médicos, así como los gastos de salud; por lo anterior ha pagado totalmente la obligación de manera cumplida y responsable

INEPTA DEMANDA

No hay precisión en las cuentas presentadas como adeudadas, hay contradicciones en los valores cobrados, errores aritméticos y error en los detalles de los valores supuestamente adeudados lo que no permite entender e individualizar claramente lo peticionado con las pruebas aportadas.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

La cual se servirá el despacho fijar día y hora para que la demandante absuelva cuestionario de preguntas que se formulará, sobre el proceso

TESTIMONIALES:**1. CLAUDIA JHENIT ZAPATA MOLINA**

Cédula 42899419

Celular 3005529748

Correo clajhe.zapatamolina@gmail.com

Dirección Diagonal 30 No. 35 D Sur 51 interior 200 - Envigado

La señora cuidaba la niña cuando el demandado y su compañera estaban trabajando durante todo el tiempo que la menor estuvo viviendo con el padre

2. MARGGIE LORENA MUÑOZ ZAPATA

Cédula 1036633429

Celular 3015798152

Correo lm9589578@gmail.com

Dirección Diagonal 30 No. 35 D sur 51 interior 200 - Envigado

Es la actual compañera permanente del demandado, quien se ha encargado de todos los cuidados de la menor durante todo el tiempo que la niña vivió con ellos

3. LEIDI JOANA BERRIO LONDOÑO

Cédula 32350969

Celular 3117310746

Correo Leidy_saf@hotmail.com

Dirección Calle 101 AA No. 76 26 Barrio Doce de Octubre -Medellín

Convivió con la familia desde febrero a agosto de 2021, y ayudaba en los cuidados de la niña

DOCUMENTALES

1. Capturas de pantalla de red social WhatsApp con conversaciones entre los trabados en litis donde hacen acuerdos, manifiestan saldos pendientes, ayudas, aportes, recibos (igualmente se pone a disposición del despacho el dispositivo móvil celular para la verificación)
2. Certificado del SISBEN del municipio de Envigado, donde consta que la menor fue encuestada en Envigado, domicilio del padre, porque ella vivía allí.
3. Escritura del divorcio con el acuerdo de menores aprobado por el defensor de familia del ICBF

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

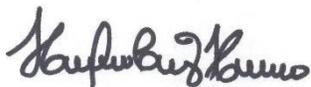
NOTIFICACIONES

Demandante y demandado, conservarán los datos suministrados con la demanda

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En la carrera 49 No. 50 – 30 oficina 502 del Edificio Lucrecio Vélez en la ciudad de Medellín, teléfono 4084569 celular 3146376031 y correo electrónico jadersoncruz@hotmail.com

Del Señor Juez,

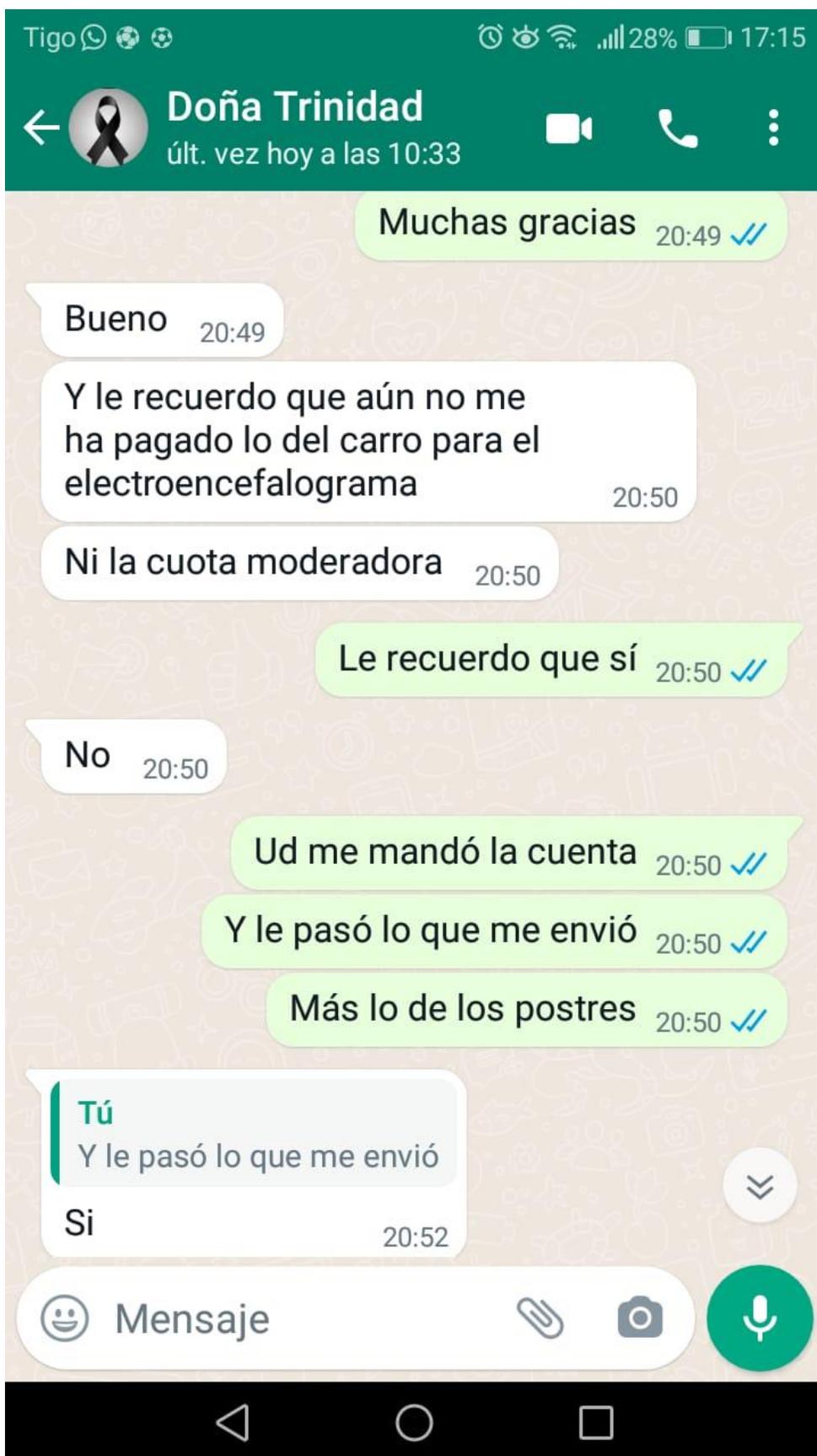
Cordialmente

**JADERSON CRUZ HENAO**

CC 98.589.334 de Bello

TP 327.241 del CS de la J

Correo jadersoncruz@hotmail.com



Tigo 📶 28% 17:15

Doña Trinidad
últ. vez hoy a las 10:33

Más lo de los postres 20:50 ✓✓

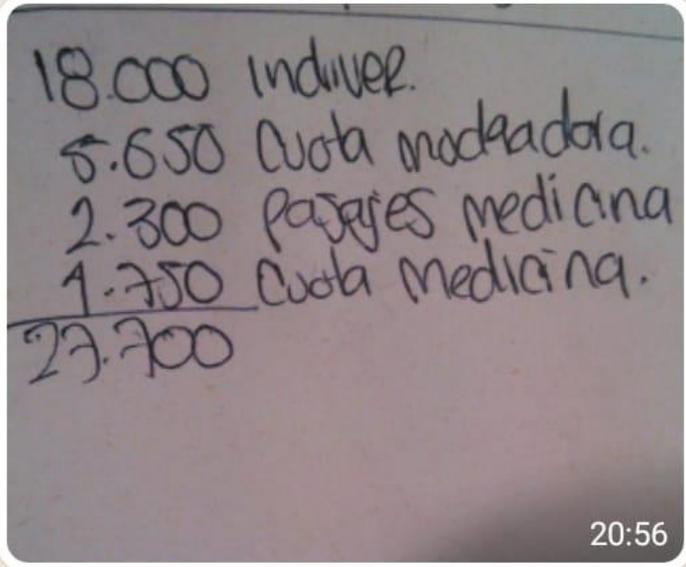
Tú
Y le pasó lo que me envió

Si 20:52

Déjame ver si es tan amable 20:52

Ya mire si tiene razón 20:55

Pero me quedo debiendo 2450 pesos 20:56



18.000 indiver.
5.650 cuota modadora.
2.300 pasajes medicina
1.750 cuota medicina.

27.700

Mensaje

Tigo 28% 17:16

Doña Trinidad
últ. vez hoy a las 10:33

18.000 indiver.
5.650 Cuota moderadora.
2.300 pasajes medicina
1.750 Cuota medicina.
27.700

20:56

De que? 21:05 ✓✓

Bueno me pasó 52 mil verdad 21:06

Me quedo debiendo 700 de ahí 21:06

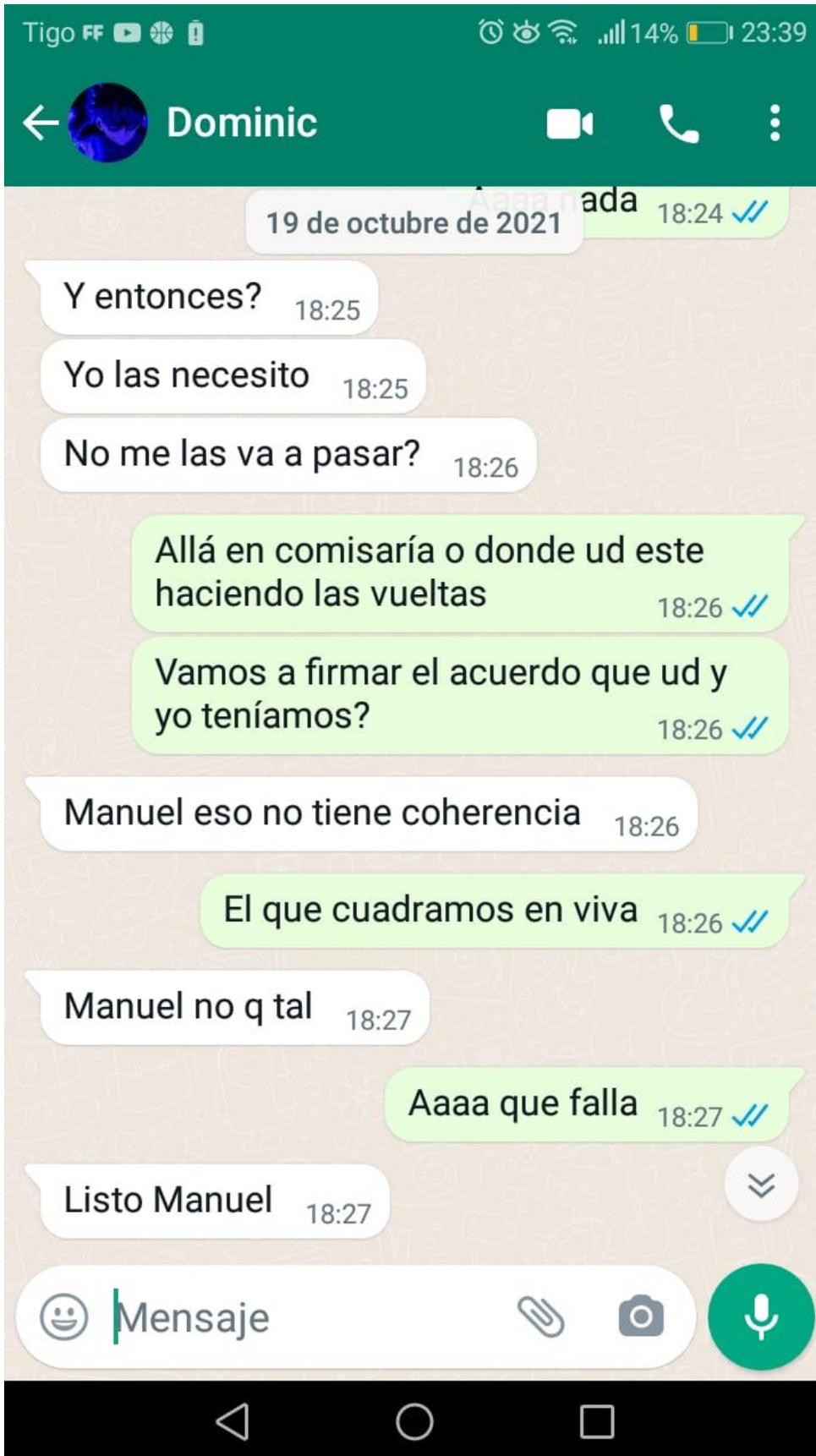
Y no me dió la mitad de la cuota moderadora 21:07

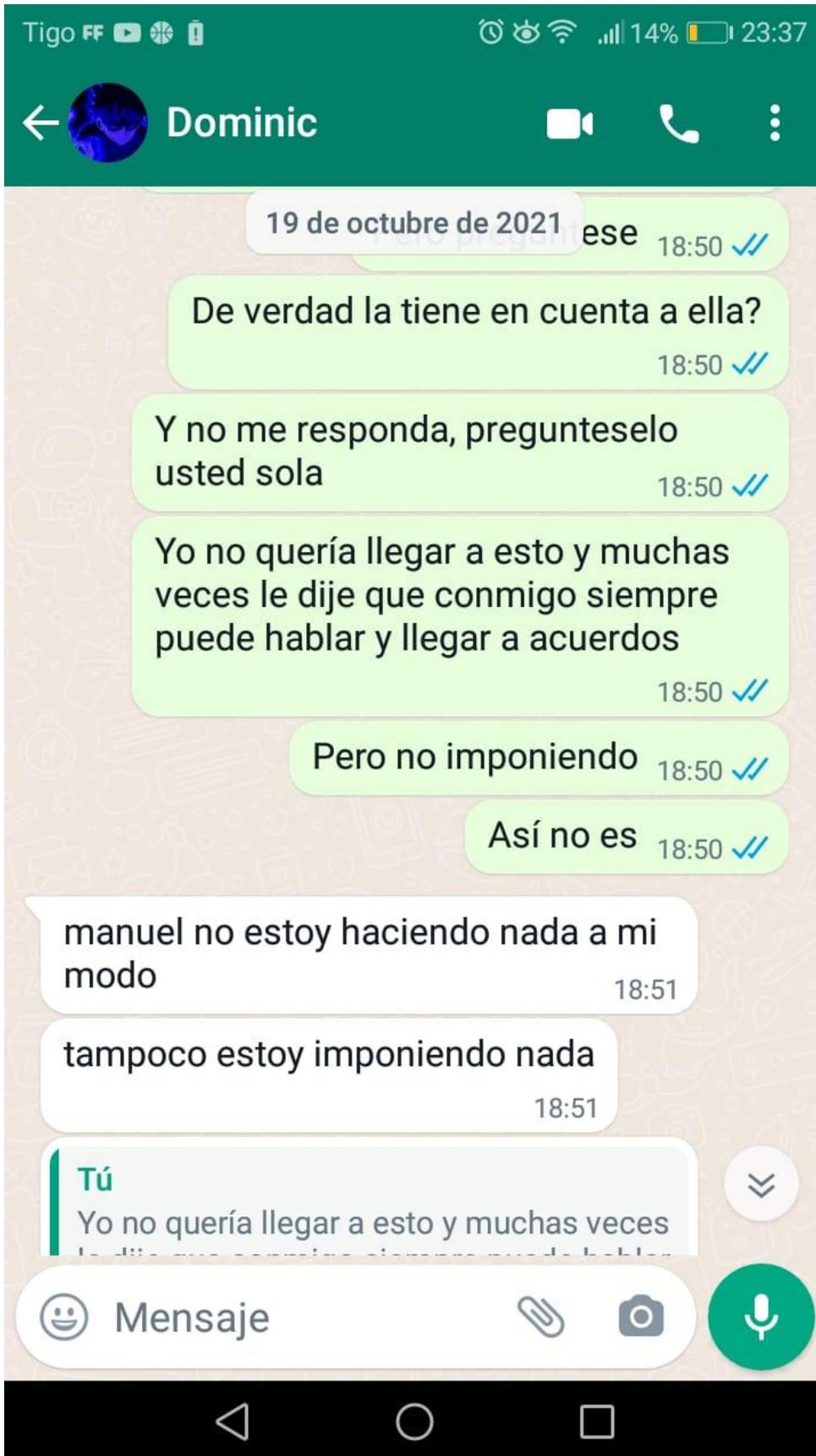
13 de octubre de 2021

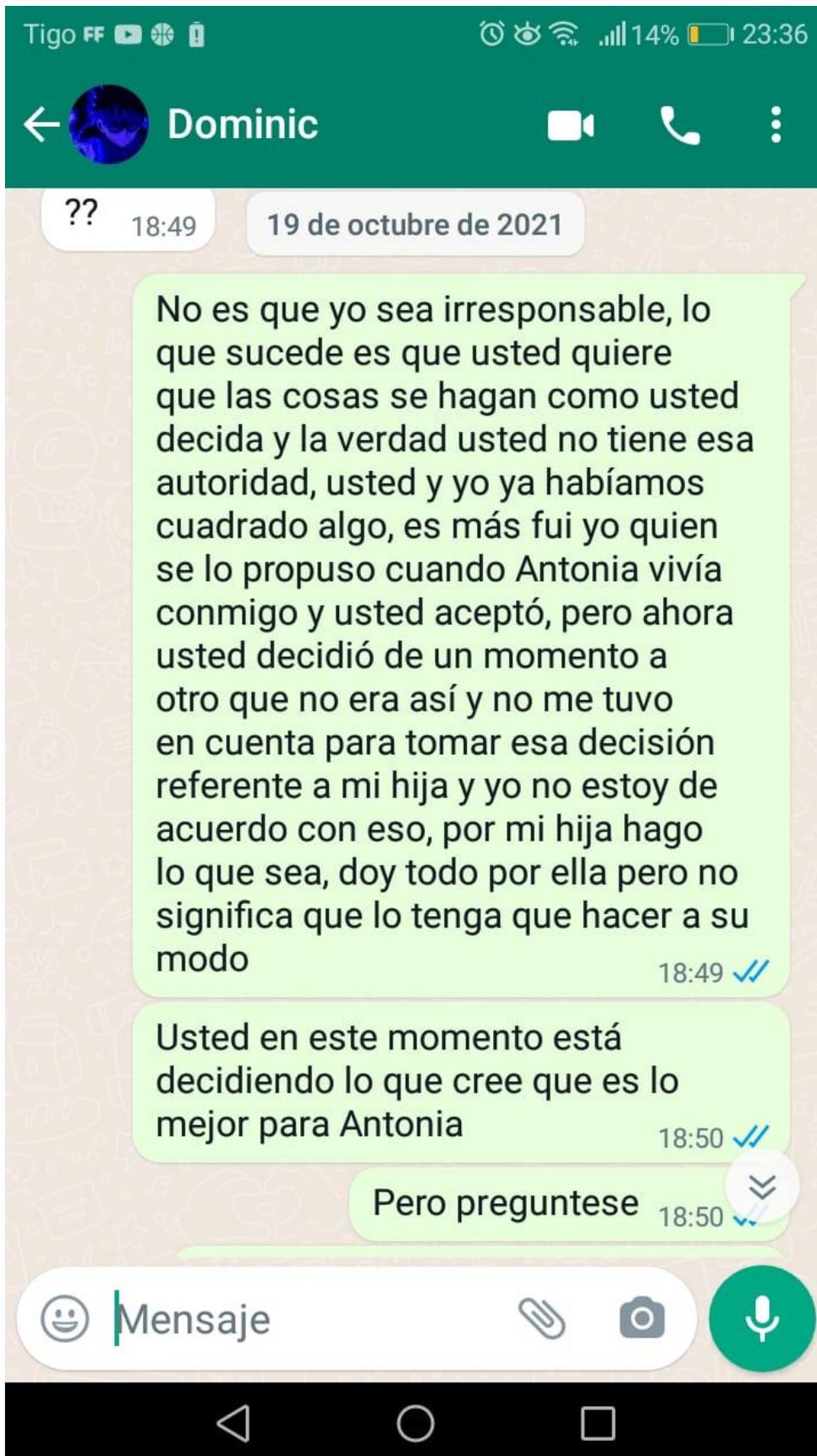
Reenviado

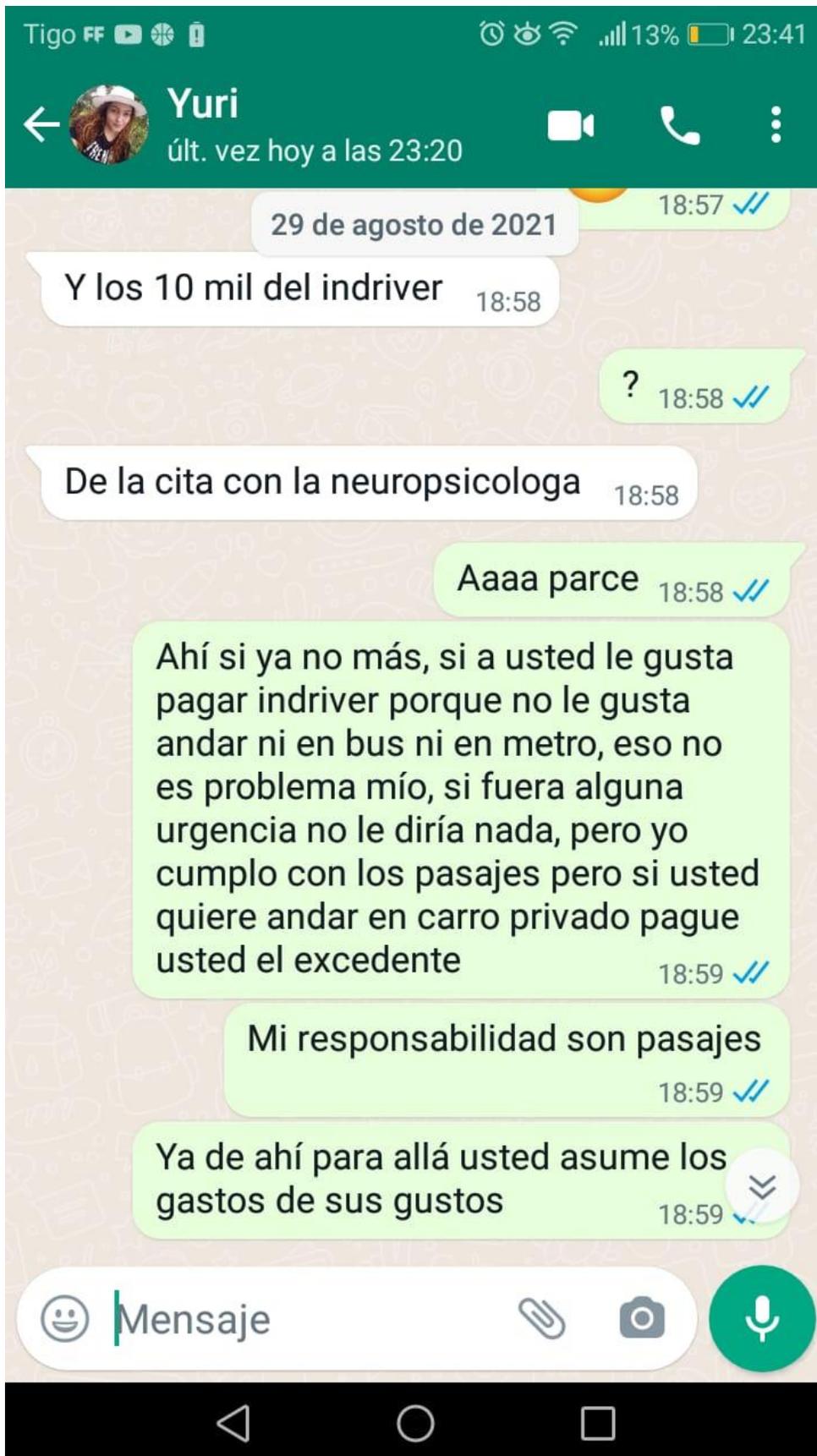
TRABAJO DIA DE INVESTIG...

Mensaje

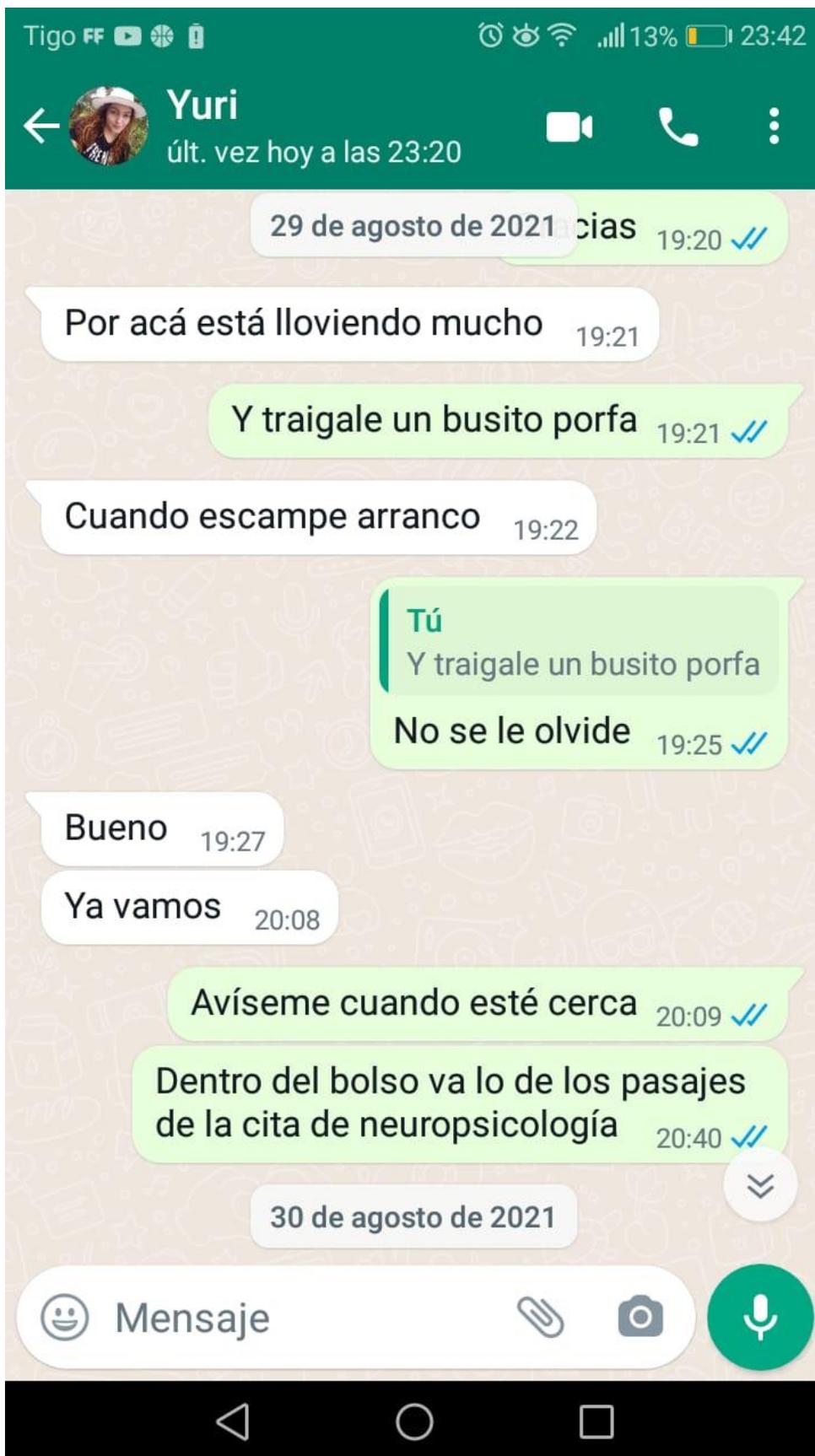


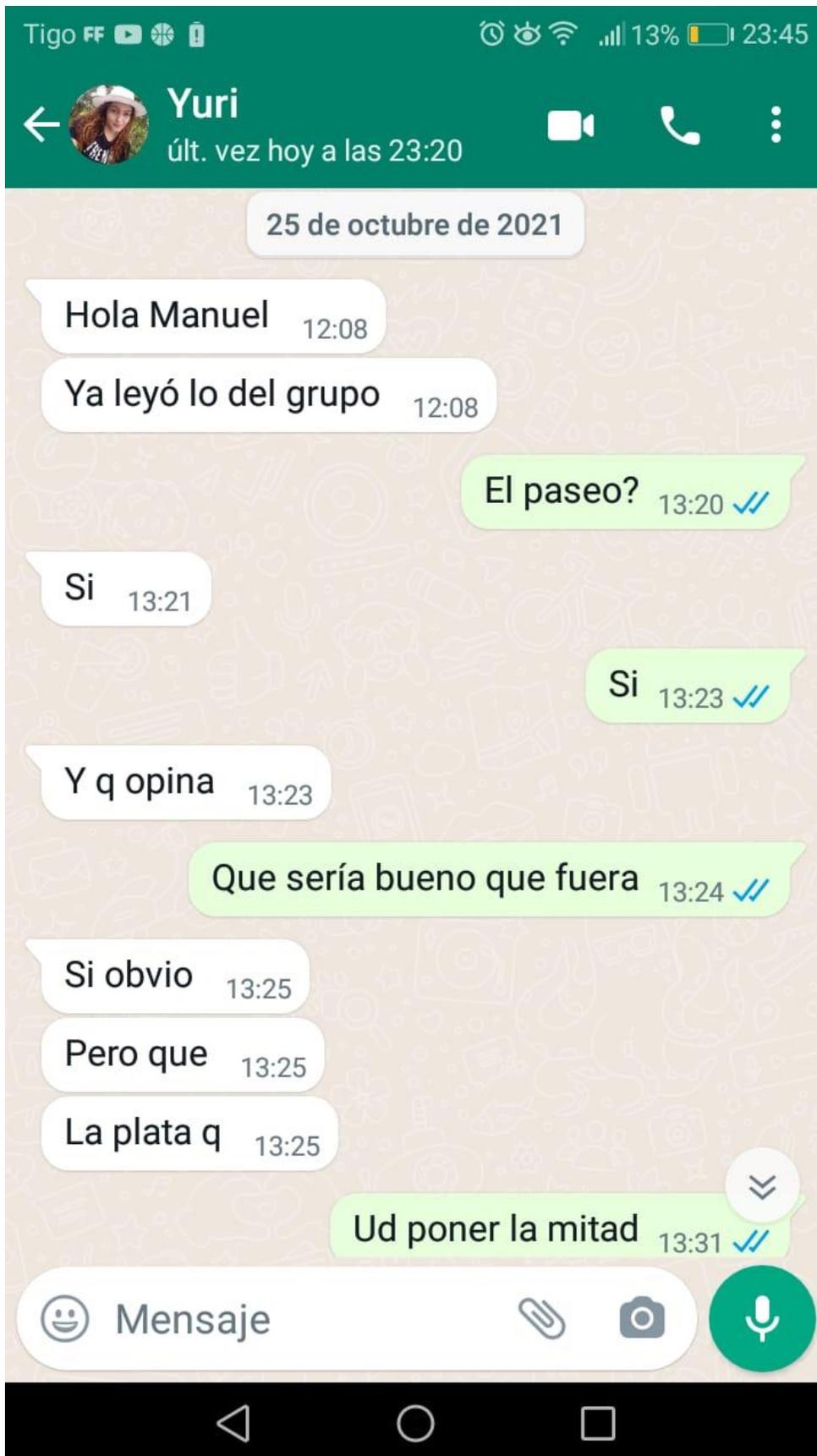














Yuri

últ. vez hoy a las 23:20



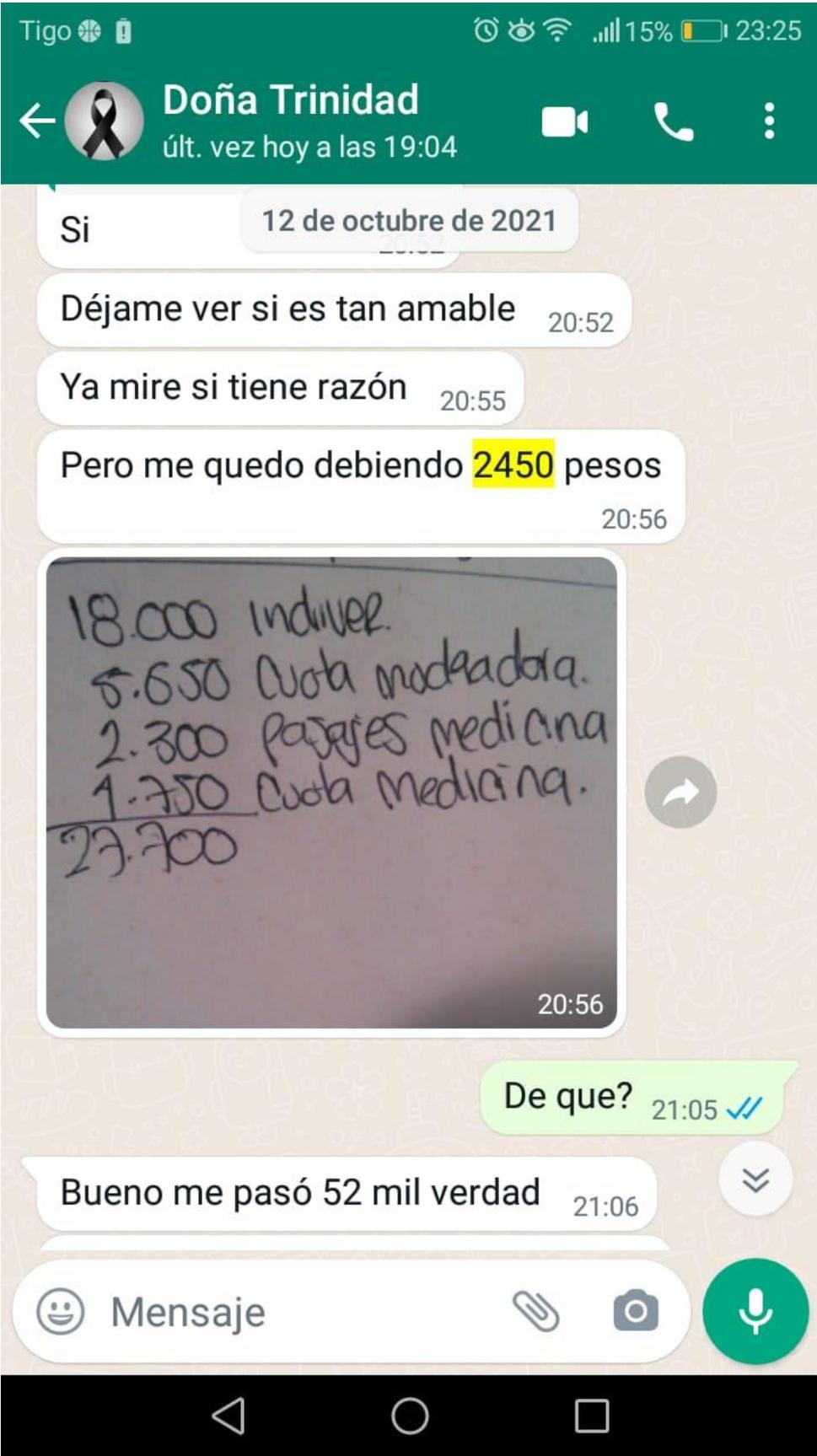
4 de noviembre de 2021

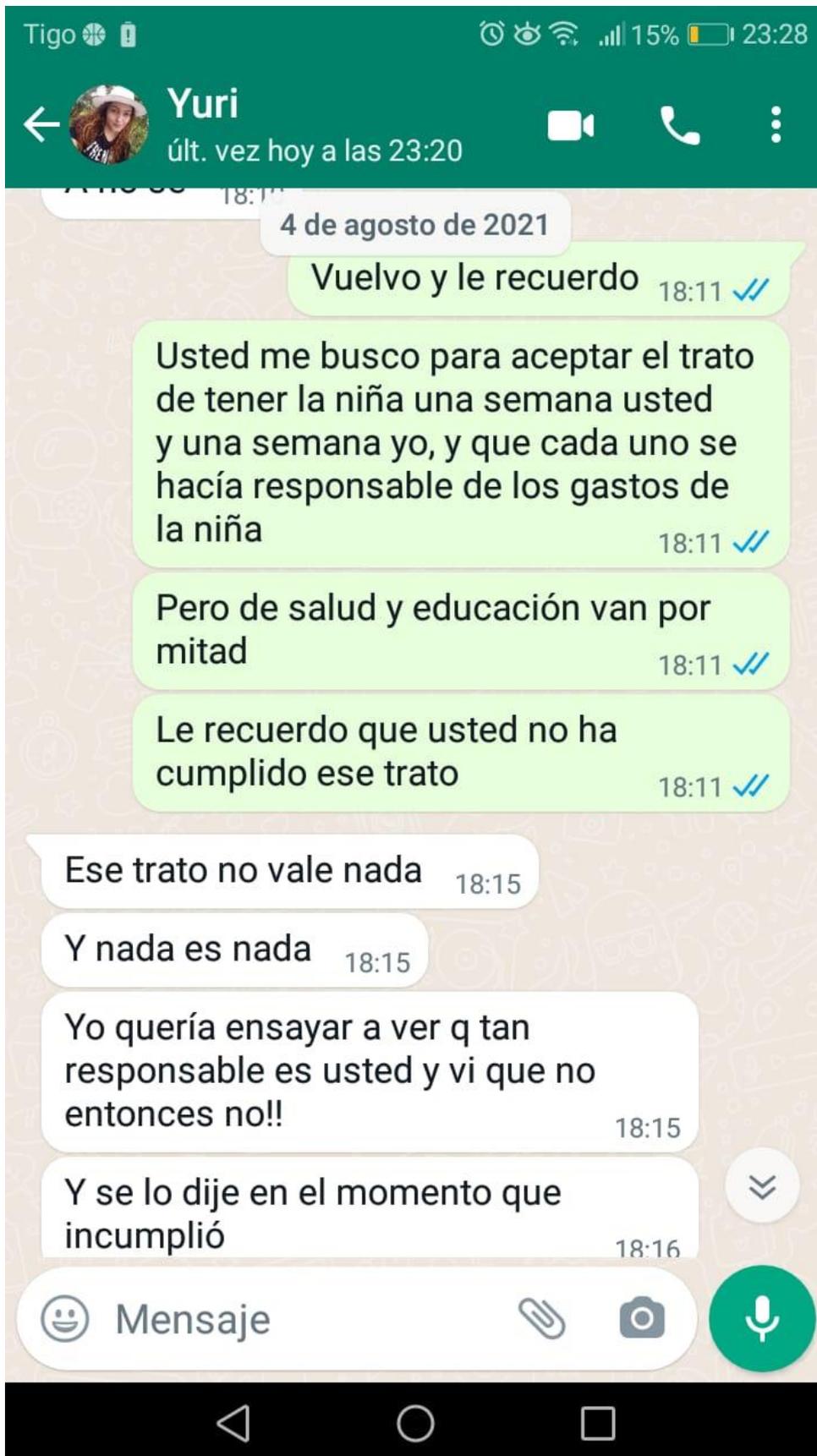


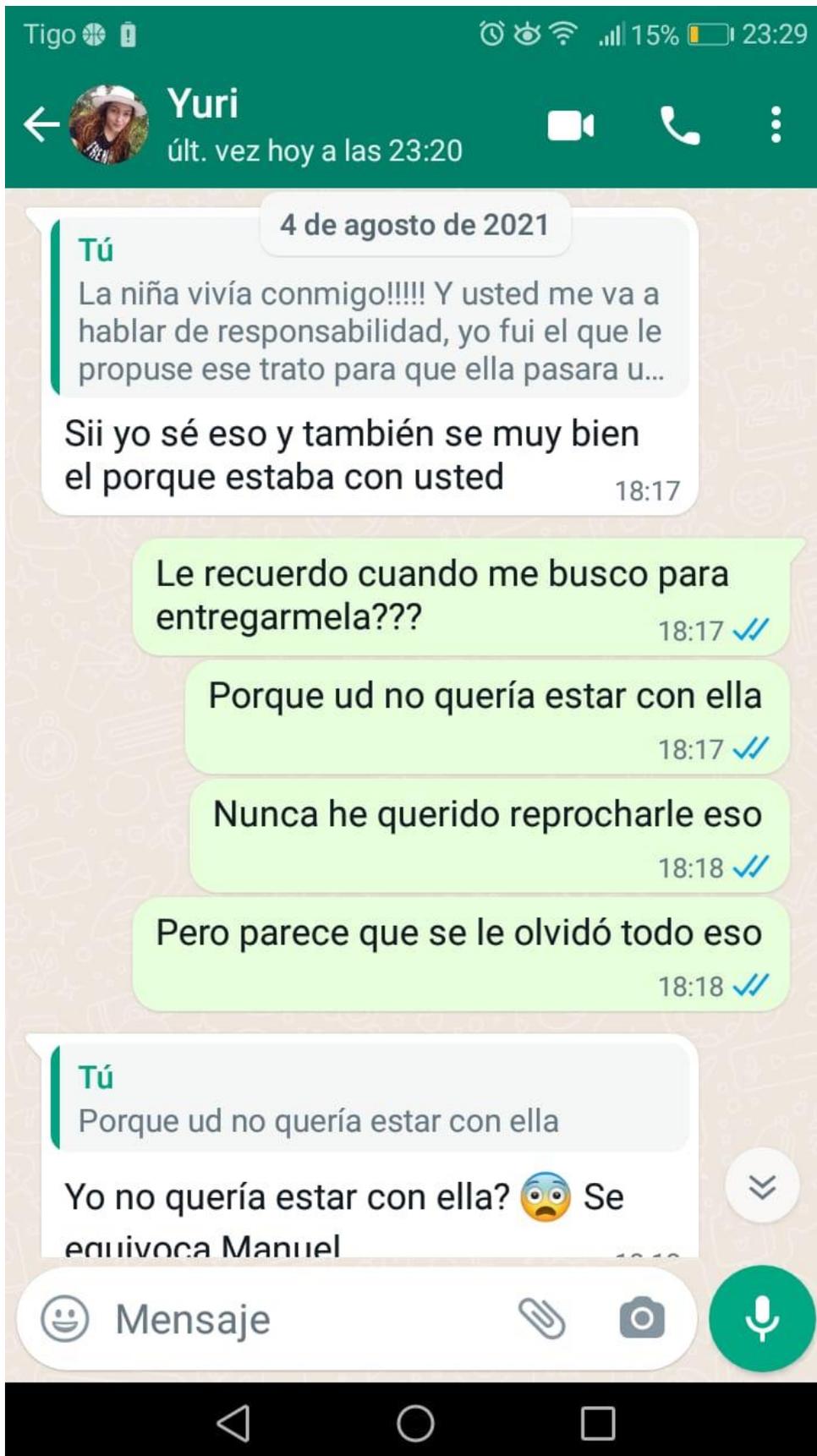
Mensaje

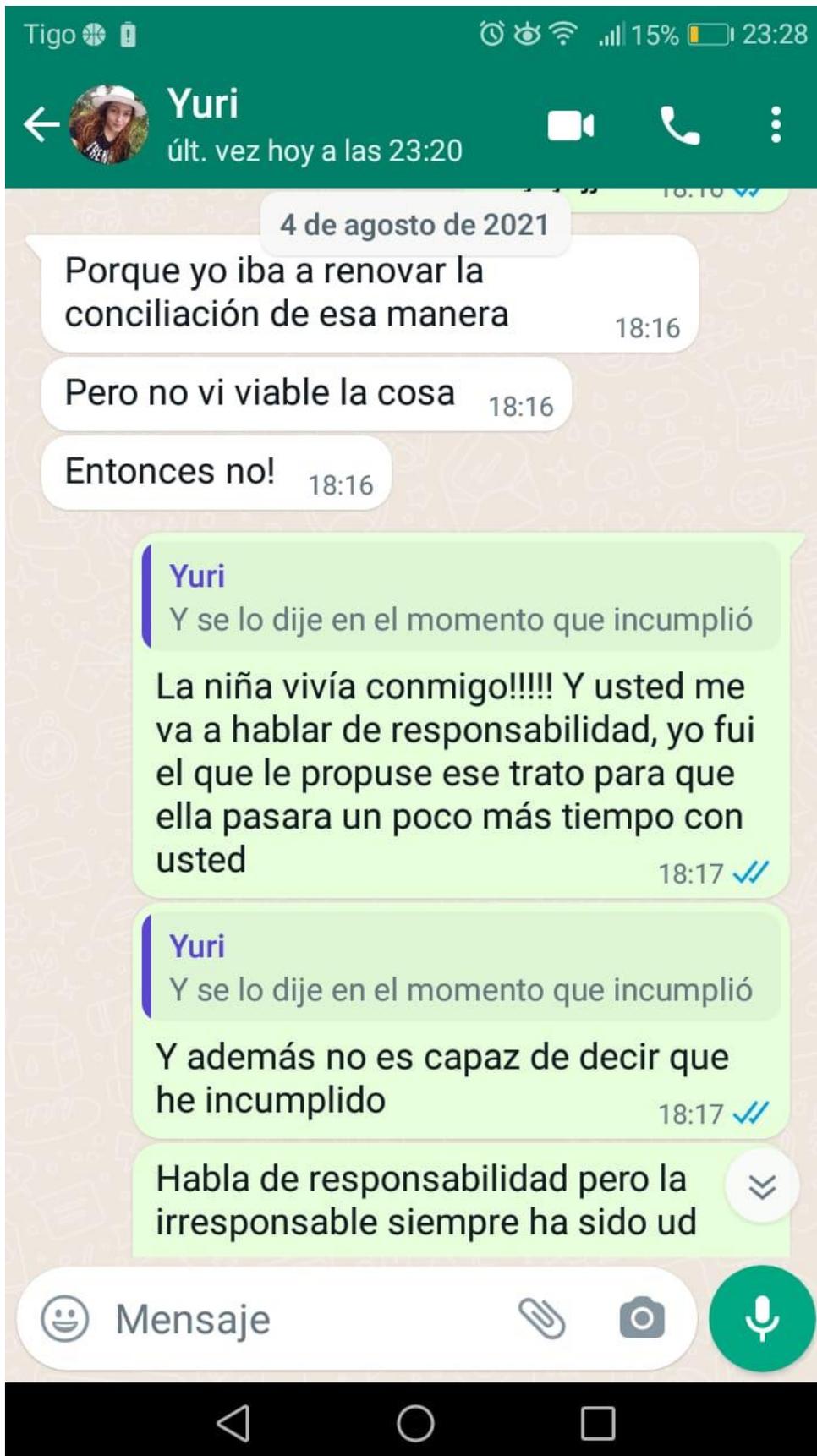














Tigo 🌐 📶 📶 35% 🔋 21:14

←  **Yuri**
últ. vez hoy a las 20:13

Yuri
Ya le muestro
De una 13:15 ✓✓



13:19

Vaa las pantuflitas 13:19





 Mensaje   

◀ ○ ◻

Tigo 21:12 35%

←  **Yuri**
últ. vez hoy a las 20:13

No se le olvide el regalo de la princesa 16:08

Ale 17:08 ✓✓

Buenas 17:44

 17:45 ✓✓

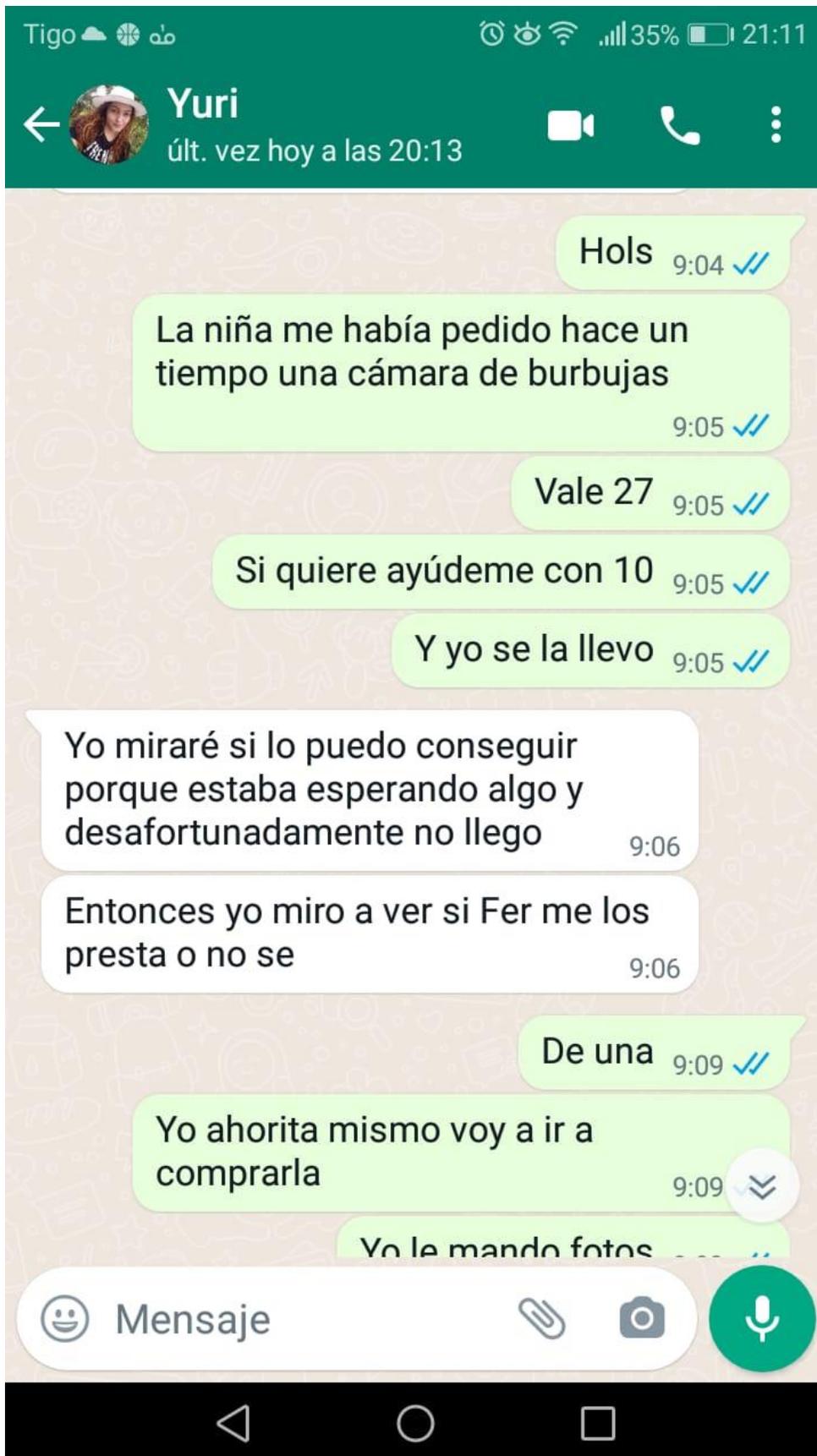
 17:45 ✓✓

 17:45 ✓✓

 17:46 ✓✓

25 de noviembre de 2021

Mensaje   







¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000044700

07 Dic 2021 - 07:18 a.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

019-264171-49

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano

015-000214-69

Valor enviado

\$ 60.000,00



Bogotá, Enero 4 de 2022

Señor:
GIRALDO CORREDOR JOAN MANUEL
CC. 1037635884
CL 59 31 AA 30 - 5455107
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Julio 16 de 2018. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
MUNOZ ZAPATA MARGGIE LORENA	1036633429	C	May-20-2021	29	26	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna
GIRALDO CORREDOR JOAN MANUEL	1037635884	C	Jul-16-2018	53	26	COMPANERO(A)	VIGENTE			Ninguna
OSORIO MUNOZ JOSELINE	1038873262	T	May-20-2021	27	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
OSORIO MUNOZ ASHLEY	1038873652	R	May-20-2021	27	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
GIRALDO JIMENEZ ANTONIA	1040577212	R	Sep-21-2018	52	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
ABELARDO ALONSO GARCIA GIRALDO	1037635884	Dependiente	CERRADO
ACTIVOS Y SERVICIOS BIENESTAR INTEGRAL S	1037635884	Dependiente	CERRADO
ALQUIANDAMIOS GROUP SAS	1037635884	Dependiente	CERRADO
COMERCIALIZADORA LYA ASOCIADOS SAS	1037635884	Dependiente	CERRADO
JHON EDISON CARDONA GARCIA	1037635884	Dependiente	CERRADO
SER MULTIPROYECS SAS	1037635884	Dependiente	CERRADO
TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS	1037635884	Dependiente	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

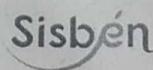
En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



JAVIER CARREÑO
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

El futuro
es de todosDRP
Departamento
Nacional de Planeación

Grupo familiar - Ficha:
05266003559000001084

Departamento: **ANTIOQUIA**
Municipio: **ENVIGADO**

Hogar:	Tipo Documento:	Documento:	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:	Grupo Sisbén IV:	Estado
1	Cédula de ciudadanía	8262990	ZAPATA	MUÑOZ	RAMON	ELIAS	C6	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	1036633429	MUÑOZ	ZAPATA	MARGGIE	LORENA	C6	Registro válido
1	Registro civil	1040577212	GIRALDO	JIMENEZ	ANTONIA		C6	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	1037635884	GIRALDO	CORREDOR	JOAN	MANUEL	C6	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	8033765	MUÑOZ	ZAPATA	JHEISON	CAMILO	C6	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	1037590207	MUÑOZ	ZAPATA	STEVEN	ALEJANDRO	C6	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	32331098	MOLINA	ZAPATA	FABIOLA		C6	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	43724135	ZAPATA	MOLINA	GLORIA	ASTRID	C6	Registro válido
1	Tarjeta de identidad	1038866605	GOMEZ	ZAPATA	JHOR	DANIEL	C6	Registro válido
1	Cédula de ciudadanía	42899419	ZAPATA	MOLINA	CLAUDIA	JHENIT	C6	Registro válido

Sisben Envigado

17 ENE 2022

Taquilla 5



República de Colombia

Notaria Segunda, Rionegro.



000031

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS -----

(N° 1796) -----

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DE: JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR Y YURI JIMENEZ PEREZ

En el Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), ante mí **SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL** Notario Segundo del Circuito Notarial de Rionegro (Antioquia), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

Compareció el Doctor **FREY DARIO OCHOA CASTAÑO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en Guarne (Ant.), de tránsito por este distrito, Abogado titulado con Tarjeta Profesional N° 168.191 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía número 15.513.731 de Copacabana (Ant.) y manifestó:-----

Que obra en representación de los señores **JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR** y **YURI JIMENEZ PEREZ**, mayores y domiciliados en Itagüí (Ant.), identificados en su orden con las cédula de ciudadanía números 1.037.635.884 y 1.040.742.602, de acuerdo a Poder Especial conferido por éstos y presentado personalmente ante la Notaría Primera de Itagüí, que se protocoliza con el presente instrumento y en tal sentido comparece a esta Notaria con fundamento en el artículo 34 de la Ley 962 de Julio de 2005 y su Decreto reglamento 4436 de Noviembre de 2005, para elevar a escritura pública el acuerdo efectuado por sus representados, por medio del cual han convenido la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, bajo las siguientes estipulaciones: -----

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio religioso mediante acto llevado a cabo en la Iglesia Cristiana Cuadrangular el 19 de septiembre de 2015 y se protocolizó en la notaría Segunda de Itagüí el día 06 de octubre de 2015 y registrado mediante escritura número 2281, inscrito bajo el indicativo serial 06740402 el 07 de octubre de 2015.-----

SEGUNDO: De dicha unión se procreó la menor **ANTONIA GIRALDO JIMENEZ**, aún menor.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right side: 1093419LZZ8A9A, Se expidieron dos (2) copias de agosto de 2020, 26, Cadenza S.A. Notarios, 27-04-20

- 2 -

TERCERO: Los cónyuges **JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR** y **YURI JIMENEZ PEREZ**, siendo personas plenamente capaces, manifiestan que es su voluntad cesar de mutuo acuerdo los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, en consecuencia se deja constancia del acuerdo al que han llegado los cónyuges, que se atiende a los siguientes términos y teniendo en cuenta los siguientes aspectos personales y familiares:-----

ACUERDO

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:-----

- 1- Los cónyuges acuerdan tener residencia separada, no habrá obligación alimentaria entre ambos.-----
- 2- La liquidación de la sociedad conyugal se liquidará en ceros (0) en este mismo instrumento.-----

RESPECTO A LA MENOR HIJA:-----

Los cónyuges acuerdan respecto de su menor hija **ANTONIA GIRALDO JIMENEZ**, respetarán el acuerdo conciliatorio logrado el pasado 6 de junio de 2018 ante Centro de Conciliación y que se resume así:-----

- 1- La madre tendrá la custodia y cuidado personal de la menor.-----
- 2- El padre suministrará una cuota de doscientos mil pesos \$200.000 mensuales.-----
- 3- El padre le proveerá dos mudas de ropa en el año, una en diciembre y otra en junio, cada una de un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada una.-----
- 4- El padre cubrirá la mitad del gasto de transporte escolar de la menor, es decir quince mil pesos mensuales.-----
- 5- El padre visitará a la menor, dos días entre semana y los domingos todo el día entre las 10am y las 6pm.-----

HASTA AQUÍ SE TRANSCRIBE EL ACUERDO SUSCRITO POR JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR y YURI JIMENEZ PEREZ.-----

CUARTO: Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del decreto 4436 de 2005, se dio traslado del acuerdo presentado por los cónyuges y transcrito líneas arriba al señor Defensor de Familia de Itagüí, lugar de residencia de la menor **ANTONIA GIRALDO JIMÉNEZ**, funcionario que se pronunció favorablemente sobre dicho convenio por medio de oficio con Radicado número 202031005000031831 de





República de Colombia

Notaria Segunda, Rionegro.



Aa067697915



Ca368649937

fecha 28 de febrero de 2020, que se protocoliza con esta escritura pública, haciendo salvedad que la cuota de alimentos convenida debe incrementarse anualmente en el mismo porcentaje de incremento al salario mínimo legal establecido por el gobierno, amén de considerar que queda a cargo de los dos progenitores en iguales porcentajes, los costos escolares y en salud que no cubra el denominado Plan Obligatorio de Salud, a lo cual se avienen sus representados.

QUINTO: Que acuerdo al Artículo 160 del Código Civil, Modificado Ley 1ª/76, art 10. Modificado Ley 25/92 como efecto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se disuelve la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

AUTORIZACION: examinadas las declaraciones vertidas por el apoderado, junto con la solicitud por éste presentada y los documentos anexos, el suscrito notario autoriza el presente instrumento, dejando constancia que se dio aplicación a lo previsto en Decreto 4436 de 2005.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

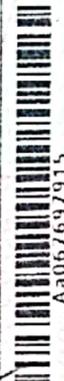
Compareció nuevamente el Doctor **FREY DARIO OCHOA CASTAÑO** de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó:

PRIMERO: Que en el presente acto sigue obrando en nombre y representación de los señores **JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR y YURI JIMENEZ PEREZ**, de quienes dijo ser mayores de edad, domiciliados en Itagüí (Ant.), identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.037.635.884 y 1.040.742.602, de acuerdo a Poder Especial conferido por éstos, debidamente autenticado ante autoridad competente, el cual se protocoliza con el presente instrumento a fin de que surta todos los efectos legales.

SEGUNDO: OBJETO DEL ACTO ESCRITURARIO: Que sus poderdantes, **JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR y YURI JIMENEZ PEREZ**, contrajeron matrimonio religioso mediante acto llevado a cabo en la Iglesia Cristiana Cuadrangular el 19 de septiembre de 2015 y se protocolizó en la notaría Segunda de Itagüí el día 06 de octubre de 2015 y registrado mediante escritura número 2281, inscrito bajo el indicativo serial 06740402 el 07 de octubre de 2015, y con fundamento en el Art. 25 Numeral 5o de la Ley 1ª de 1976, proceden mediante la presente escritura a liquidar la sociedad conyugal habida en virtud y por razón del matrimonio citado y que en tal consideración proceden así.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de resoluciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa067697915

Ca368649937



103359M9L528A9A

02-03-20

02-03-20

02-03-20

27-04-20

- 4 -

TERCERO: De dicha unión se procreó la menor **ANTONIA GIRALDO JIMENEZ**, aún menor.-----

CUARTO: Que mediante el presente instrumento cesaron los efectos civiles del matrimonio religioso y se disolvió la Sociedad Conyugal.-----

QUINTO: Que no pactaron capitulaciones matrimoniales. Que de común acuerdo han decidido liquidar la sociedad conyugal formada entre ellos por el hecho del matrimonio.-----

SEXTO: RESPECTO DEL ACTIVO: De consuno sus poderdantes señalan que de dicha sociedad no existen activos sociales que pertenezcan a la sociedad conyugal.---

SÉPTIMO: RESPECTO DEL PASIVO: En la actualidad la sociedad conyugal no tiene pasivos.-----

OCTAVO: COMPROBACION:-----

ACTIVOS:.....	\$ -0-
TOTAL ACTIVOS.....	\$ -0-
PASIVO.....	\$ -0-
ACTIVO LIQUIDO.....	\$ -0-

NOVENO: RENUNCIA RECÍPROCA DE GANANCIALES: Con el fin de hacer definitiva la presente liquidación los excónyuges expresan que en su recíproco beneficio renuncian a gananciales que pudieren derivarse de bienes propios radicados en cabeza del otro y que no hayan relacionado en el inventario antes realizado, por consiguiente ambos excónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente la refracción de inventarios adicionales y de demandar sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales, para tal efecto los comparecientes le dan a la presente cláusula el carácter de transacción, encaminados a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal.-----

DÉCIMO: DECLARACION ESPECIAL: Declara el apoderado de los excónyuges que en los términos en que se ha otorgado este instrumento público, queda liquidada definitivamente la sociedad conyugal que entre ellos existió y es así como de acuerdo a lo anterior, se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito hipotecario, incremento, compensación, valorización o mejoras que hubiere podido haberles dentro de la sociedad conyugal que hoy es disuelta y liquida.-----

Hapelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





República de Colombia

Notaria Segunda, Rionegro



Aa067697916



Ca368649933

DECIMO PRIMERO: Que como consecuencia termina la sociedad conyugal entre **JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR** y **YURI JIMENEZ PEREZ**, que de esta fecha en adelante ninguno tendrá derecho a gananciales, con respecto a los bienes del otro cónyuge ni habrá reclamación judicial diferente del cumplimiento y aplicación de esta escritura.

DECIMO SEGUNDO: MÉRITO EJECUTIVO: Este acuerdo presta mérito ejecutivo y será exigible de conformidad con la ley.

Presente el Doctor **FREY DARIO OCHOA CASTAÑO**, de las condiciones antes indicadas y manifestó:

Que acepta la presente escritura en todas sus partes, las declaraciones en ella contenidas y la liquidación de la sociedad conyugal en ella consignada.

Leída esta escritura en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con ella, la aceptaron en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento la firman.

ANEXOS: Solicitud, poder, acuerdo de los cónyuges, registro civil de matrimonio de los cónyuges; registro civil de nacimiento de la hija, registros civiles de nacimiento de los cónyuges, acta de conciliación total extrajudicial realizada ante Centro de Conciliación el 06 de junio de 2018, oficio al Defensor de Familia de Itagüí, el 20 de febrero de 2020, concepto favorable emitido por la Defensora de Familia - Centro Zonal Aburrá Sur según oficio número 202031005000031831 de fecha 28 de febrero de 2020 que se protocoliza con ésta escritura.

No hay lugar a registrar este instrumento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por sustracción de materia.

ADVERTENCIA OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

El compareciente leyó ésta escritura, la aprobó y firmó en señal de aceptación, teniendo facultades expresas otorgadas en el poder para su otorgamiento. Se dejó constancia de la huella del índice derecho del otorgante. Se advierte la inscripción en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de esta Notaria.

Derechos Notariales \$ 123.400.00

Hojas y Copias \$ 49.400.00

Recaudos Superintendencia y Fondo Especial \$ 13.200.00



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa067697916



10931A9A9A9MOEBZ

02-03-20

Not. 84903146

Ca368649933

27-04-20

Resolución N° 01299 del 11 de Febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Iva \$ 33.440.00 -----

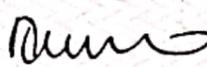
SE INSCRIBE EN EL LIBRO DE VARIOS.-----

Se extendió en la hoja de papel notarial números Aa067697914/ 915/ 916. -


Dr. FREY DARÍO OCHOA CASTAÑO
C.C. N° 15.513.731 de Copacabana (Ant.)
T.P. N° 168.191 del C.S. de la J.



HUELLA INDICE DERECHO


SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO



ES FIEL PRIMERA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1.796 DE FECHA DE CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) Y SE EXPIDE EN CINCO (05) FOLIOS UTILES CON DESTINO AL INTERESADO DE.....
RIONEGRO-ANTIOQUIA: 26 DE AGOSTO 2020

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA





Ca366649931



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL ANTIOQUIA
Centro Zonal Aburrá Sur (Antioquia)
PUBLICA



El futuro
es de todos

Al contestar cite este número



Radicado No:
202031005000031831

Itagüí, 2020-02-28

Doctor:
SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIONEGRO
CARRERA 49 # 50 - 40 CENTRO COMERCIAL SAN FRANCISCO, LOCAL 202
ANTIOQUIA - RIONEGRO

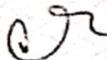
REF: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO
ACUERDO DE LOS SEÑORES JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR Y YURI JIMENEZ PEREZ
NNA: ANTONIA GIRALDO JIMENEZ
SIM # 11247263

Una vez recibida su solicitud en este Despacho el 27/02/2020, y obrando en calidad de Defensora de Familia del ICBF, Regional Antioquia, adscrita al Centro Zonal Aburrá Sur, dentro del término establecido en el artículo 3° del Decreto 4436 de 2005, por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, comedidamente me dirijo a Usted, manifestando que el ACUERDO presentado por las partes ante su Despacho, se ajusta a los parámetros exigidos por la ley en cuanto a alimentos se refiere, teniendo en cuenta el interés superior de la niña de la referencia. Sin embargo, las partes deben incluir en el acuerdo que cada padre aportará el 50% de los gastos escolares al inicio del año (matrícula, útiles y uniformes) y el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS, además el aumento anual de la cuota de alimentos y el valor del vestuario, será el porcentaje que aumente el gobierno al salario mínimo mensual vigente.

Por lo expuesto anteriormente, esta Defensoría de Familia, en uso de las atribuciones legales, IMPARTE LA APROBACIÓN SOLICITADA AL REFERIDO ACUERDO.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,

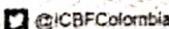

CLAUDIA L. ESTEBAN J.
Defensora de Familia - Centro Zonal Aburrá sur

Anexo: 7 folios útiles



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Centro Zonal Aburrá Sur
Carrera 51 # 52-19, Edificio chatanoga
PBX: 4093440

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ICBF COLMBIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



973

En la ciudad de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Itagüí, compareció: YURI JIMÉNEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1040742602, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



89i2brmh13qr
16/10/2019 - 14:40:22:774



JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1037635884, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5gwfe6qz9drm
16/10/2019 - 14:40:57:028



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LAURA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
Notaria primera (1) del Círculo de Itagüí - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 89i2brmh13qr





Señor

NOTARIO DEL CIRCULO DE RIONEGRO.

Ciudad

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CRISTIANO Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.



Respetado Notario.,

JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037'635.884 y YURI JIMENEZ PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040'742.602, ambos plenamente capaces, domiciliados y residentes en la calle 35C-16 con carrera 46ª de Rionegro, manifestamos a usted que por medio del presente escrito conferimos de común acuerdo poder especial, amplio y suficiente al Doctor FREY DARIO OCHOA CASTAÑO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 168.191 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía N° 15'513.731, para que en nuestro nombre y representación, tramite ante usted el divorcio del matrimonio celebrado el día 19 de septiembre de 2015 en la Iglesia cristiana cuadrangular Itagüí, mediante el rito solemne cristiano y se realice la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, la cual se tramitara en ceros.

El Doctor FREY DARIO OCHOA CASTAÑO, además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de suscribir la escritura pública, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder.

ACUERDO:

RESPECTO A LOS CONYUGES:

Los cónyuges acuerdan, tener residencia separada, no habrá obligación alimentaria entre ambos.

RESPECTO A LA MENOR HIJA:

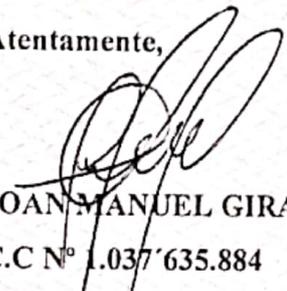




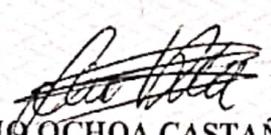
Los cónyuges acuerdan respecto de su menor hija ANTONIA GIRALDO JIMENEZ PATRICIA LONDOÑO GONZÁLEZ respetaran el acuerdo conciliatorio logrado el pasado 6 de junio ante centro de conciliación y que se resume así:

1. La madre tendrá la custodia y cuidado personal de la menor
2. El padre suministrara una cuota de doscientos mil pesos \$200.000 mensuales.
3. El padre le proveerá dos mudas de ropa en el año, una en diciembre y otra en junio, cada una de un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una.
4. El padre cubrirá la mitad del gasto de transporte escolar de la menor, es decir quince mil pesos mensuales.
5. El padre lo visitara a la menor, dos días entre semana y los domingos todo el día entre las 10 am. Y las 6 pm.

Atentamente,


JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR
C.C N° 1.037'635.884
Acepto:


YURI JIMENEZ PEREZ
C.C. N° 1.040'742.602

Apoderado: 
FREY DARIO OCHOA CASTAÑO
C.C. 15'513.731
T.P. 168.191 del C.S.J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGUI
E.S.D.

Referencia: 2021 00 376 00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YURI JIMENEZ PEREZ
Demandado: JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR
Asunto: PODER PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

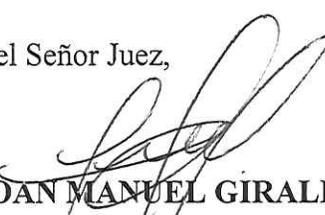


JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR, mayor y vecino de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.635.884 de Envigado, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JADERSON CRUZ HENAO**, mayor de edad, vecino de Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.589.334, expedida en Bello, y portador de la T.P. No. 327.241, del Consejo Superior de la Judicatura y con el correo electrónico jadersoncruz@hotmail.com registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación conteste demanda frente a un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por la señora **YURI JIMENEZ PEREZ**

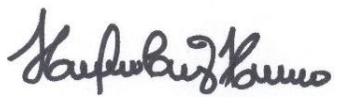
El profesional que designo para el presente trámite, tendrá todas las facultades inherentes al ejercicio del Derecho en la etapa judicial y sin limitación alguna, por lo tanto podrá contestar demanda, presentar demanda de reconvencción, acompañar el proceso en todas sus etapas, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, coadyuvar en el trámite de notificación, presentar y suscribir acuerdo conciliatorio, aceptar u oponerse a fórmulas de arreglo, recibir títulos, documentos, presentar cuentas de cobro, renunciar a términos, y todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, así como interponer los recursos de Ley que considere necesarios, y acompañar el proceso como apoderado judicial de la parte hasta que este culmine, así como para realizar las diligencias necesarias para la plena defensa de mis derechos.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,


JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR
C. C. No 1.037.635.884 de Envigado
Correo electrónico manuel.94@outlook.es

Acepto,


JADERSON CRUZ HENAO
Abogado
C.C. 98.589.334, expedida en Bello
T.P. 327.241 C. S. de la J.
Correo electrónico jadersoncruz@hotmail.com

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 015 de 2012

Ante la Notaria Segunda del Círculo de Envigado. Compareció:

GIRALDO CORREDOR JOAN MANUEL
quien exhibió la **C.C. 1037635884**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Envigado 2022-01-04 15:34:06


Cod. a0819


MARTA CECILIA AGUDELO ACEVEDO
NOTARIA 2 DEL CÍRCULO DE ENVIGADO



4831-1cda61da